

República de Colombia



Tribunal Administrativo
de
Antioquia

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013)

ACCIÓN:	TUTELA.
ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE:	CARLOS ALBERTO MEJÍA RESTREPO.
DDO:	ISS EN LIQUIDACION Y OTRO
RADICADO:	05001-33-33-010-2012-00245-01
PROCEDENCIA:	JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO.
INSTANCIA:	SEGUNDA

INTERLOCUTORIO SPO - 081 - Ap.

TEMA: Incidente de Desacato por no dar cumplimiento a lo ordenado en Fallo de Tutela / **SE CONFIRMA AUTO.**

Decide la Sala el grado jurisdiccional de consulta de la providencia de 04 de marzo de 2013, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Medellín.

1.- ANTECEDENTES.

1.1. El día 14 de noviembre de 2012, el señor CARLOS ALBERTO MEJÍA RESTREPO formuló incidente de desacato contra COLPENSIONES y contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, argumentando que la entidades desacataron la orden judicial, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo el día 10 de octubre de 2012.

1.2. El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín, previa apertura del incidente requirió a las entidades accionadas, pero ambas guardaron silencio. Por segunda vez requirió a las partes y en contestación ofrecida por Colpensiones, indicó que el ISS no ha realizado la entrega

física o digitalizada del expediente, razón por la cual la administradora, no ha podido cumplir el fallo de tutela.

1.3. Mediante auto del 17 de enero de la presente anualidad, el Juzgado, decidió abrir el incidente de desacato, confiriéndoles traslado por el término de tres días a los representantes legales de las entidades incidentadas para los efectos previstos en el numeral 2º artículo 137 del Código Procesal Civil. El ISS allegó, a folio 63 un memorial en el que manifestó haberle dado cumplimiento al fallo de tutela en lo que le correspondía, esto es, que envió el expediente a COLPENSIONES el día 18 de diciembre de 2012, para que sea ésta última quien le dé trámite a la solicitud y anexó a estos memoriales la constancia de remisión efectiva del expediente a Colpensiones, por su parte Colpensiones, nuevamente manifestó que el ISS no le ha remitido el expediente.

2.- DECISIÓN SANCIONATORIA.

Mediante el auto consultado, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín, declaró en desacato al Representante Legal del COLPENSIONES y lo sancionó con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, porque consideró que el mencionado funcionario incumplió la orden impartida en el fallo de tutela de 10 de octubre de 2012 proferida por esa instancia judicial.

Consideró el a quo que al plenario obra prueba de no haberse dado cumplimiento al fallo de tutela, en el entendido que Colpensiones ya recibió de la Fiduprevisora la documentación del caso y la información soporte y a pesar de ello no ha acatado la orden de tutela.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Le corresponde al Despacho determinar si el Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral en fallo de 16 de julio de 2012, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta por este Despacho, expresó:

"Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo".

El Caso Concreto.

En primer lugar, se debe destacar que el Juzgado garantizó los derechos de todos los intervinientes. En este sentido, se encuentra que el a- quo dio traslado del incidente a los representantes legales de las entidades accionadas.

En segundo lugar, la Sala considera que era procedente sancionar a COLPENSIONES. A fin de sustentar esta conclusión, se analizará la orden proferida por el A- quo en la Sentencia del 10 de octubre de 2012:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición invocado por el señor CARLOS ALBERTO MEJÍA RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía N° 83554.995, por las razones expuestas en la parte motiva.

...

TERCERO: Una vez que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy en LIQUIDACIÓN, a través de su Representante Legal... remita el expediente requerido a COLPENSIONES, éste último en un término de VEINTE (20) DÍAS HABILES, contados a partir del recibo del expediente sobre el cual recae la solicitud de la actora, deberá comunicar al accionante si aún no lo ha hecho - la respuesta que amerita la petición por el presentada el 27 de octubre de 2012".

Se observa en los anexos de los memoriales allegados por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en Liquidación, que ésta entidad desde el 18 de diciembre de 2012, efectivamente le hizo entrega del expediente administrativo a COLPENSIONES, cual era su obligación a la luz de los Decretos 2011, 2012 y 2013 de 2012.

De otro lado se observa que COLPENSIONES no ha demostrado dar cumplimiento al citado fallo de tutela -a pesar de que a folio 122 obra constancia de que recibió la documentación del caso-, esto es, no le ha resuelto al actor su solicitud de pensión de vejez, pese a tener en su poder el expediente pensional, desde diciembre de 2012, es decir, ya transcurrió el término de dos meses concedido por el Juez de Instancia en el fallo desacatado.

Debe tenerse en cuenta que la orden que da el juez en un proceso de tutela debe ser acatada de inmediato y por su destinatario pues, de lo contrario, no se cumplirá con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva vigencia de los derechos fundamentales.

Conforme se expuso anteriormente, COLPENSIONES no ha dado cumplimiento al fallo de tutela concedido a favor del señor CARLOS ALBERTO MEJÍA RAMÍREZ, a pesar de haber transcurrido tres meses después de haberse proferido el fallo judicial donde se le ordena al ente accionado proteger los derechos fundamentales del accionante.

Forzoso es entonces concluir que se presentó un incumplimiento por parte de COLPENSIONES, pues es obvio que la persona en cuyo favor se decreta la protección tiene el derecho a que, mientras no se modifiquen de manera sustancial las circunstancias que el juez ponderó, el amparo que se le concede tenga vocación de ser obligatorio y a que no se desvirtúe su sentido sin un fundamento serio y razonable.

Así las cosas, es claro que la sanción impuesta por el señor Juez de Primera Instancia es procedente y además resulta justa y equitativa dada la naturaleza del incumplimiento.

Coherentemente, se impone confirmar la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado que la parte incidentada desacató la orden del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE la Providencia Consultada proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín el día cuatro (04) de marzo de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la entidad tutelada que debe cumplir, en el término de la distancia, el fallo de Tutela proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín, en el proceso radicado bajo el número 05-001-33-33-010-2012-00245-01.

TERCERO: CONMÍNASE al Representante Legal de COLPENSIONES, para que en lo sucesivo acaten oportunamente las órdenes judiciales y velen porque el personal a su cargo observe el mismo comportamiento.

CUARTO: En firme ésta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO